

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056794

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA*Sentencia 441/2014, de 10 de junio de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 616/2010***SUMARIO:**

IIVTNU. Exenciones. Administraciones Públicas. Entidades de derecho público. No procede la aplicación de la exención establecida en el art. 105.2 a) del RDLeg. 2/2004 (TR LHL) respecto de la entidad interesada, pues no es posible establecer la analogía respecto a los organismos autónomos aunque se trata de una entidad mercantil sujeta al Derecho privado. Es una entidad urbanística regulada en el Decreto Legislativo 1/2005 (TR de la Ley del Suelo en la Región de Murcia), que le da la consideración de órgano urbanístico municipal, constituyendo uno de los medios de los que la Administración municipal puede valerse para el ejercicio de las potestades que legalmente tiene atribuidas en materia de urbanismo. Se trata de una entidad empresarial sujeta al derecho privado y por tanto no procede la exención que pretende.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 170, 216, 221 y 244.

RD 1163/1990(RPREA), disp. adic. segunda.

RDLeg, 2/2004 (TR LHL), arts. 105, 162, 164, 200, 209, 212, 213 y 220.

Decreto Legislativo 1/2005 (TR de la Ley del Suelo en la Región de Murcia), arts. 14, 157, 158 y 191.

Ley 30/2007 (Contratos del Sector Público), arts. 18 a 21.

PONENTE:*Don Abel Ángel Sáez Domenech.*

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

Don JOAQUIN MORENO GRAU

Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00441/2014

RECURSO n.º. 616/2010

SENTENCIA n.º. 441/2014

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº. 441/14

En Murcia, diez de junio de dos mil catorce.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº. 616/10, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 94.625,68 euros, y referido a: diligencia de embargo de cuentas corrientes.

Parte demandante:

INICIATIVAS PARA EL DESARROLLO DE LIBRILLA, S.L. , representada por el Procurador D. José Miras López y defendida por un Letrado D. Antonio Sánchez López.

Parte demandada:

LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, representada y defendida un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de mayo de 2010 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por la recurrente por escrito de 14 de abril de 2010; ingresos que fueron embargados por la Administración regional, en delegación del Ayuntamiento de Librilla, para el cobro en período ejecutivo del importe de 70 liquidaciones giradas concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos por importe en total de 94.625,68 euros (expediente ejecutivos 9966/2008 y 8331/2009).

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la resolución de 24 de mayo de 2010 del Jefe de Servicio de Recaudación en vía ejecutiva de la Agencia Regional de Recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región d de Murcia, y en consecuencia la anule, reconociendo como situación individualizada el derecho de la actora a que se le devuelva la cantidad de 94.625,68 euros, más los intereses legales correspondientes a dichas cantidades desde que se solicitó su devolución en vía administrativa.

Siendo Ponente el Magistrado D. Abel Ángel Sáez Doménech , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 29 de septiembre de 2010 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la actora formuló demanda con la pretensión a la que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

Tercero.

Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Cuarto.

Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 30 de mayo de 2014.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de mayo de 2010 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por la recurrente por escrito de 14 de abril de 2010; ingresos que fueron embargados por la Administración regional, por delegación del Ayuntamiento de Librilla, para el cobro en período ejecutivo del importe de 70 liquidaciones giradas concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos por importe en total de 94.625,68 euros (expediente ejecutivos 9966/2008 y 8331/2009).

Las cuestiones que se plantean en el presente recurso pueden sintetizarse en las siguientes:

1) Si la solicitud de ingresos indebidos realizados por la actora es inviable teniendo en cuenta que fueron embargados por la Agencia Regional de Recaudación (embargo de cuentas corrientes) para el cobro en vía ejecutiva, por delegación del Ayuntamiento de Librilla (según convenido suscrito el 28 de febrero de 2006 vigente por estar prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2011), de determinadas liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos, después de que las providencias de apremio le fueran notificadas durante los años 2008 y 2009, sin que interpusiera contra ellas recurso alguno, dejándolas consentidas y firmes.

Ninguna alegación hace la actora sobre esta cuestión.

Por su parte la Administración regional dice al respecto que frente a las diligencias de embargo solamente cabe oponer los motivos tasados establecidos en el art.170.3 LGT 58/2003. En este caso alega que las providencias de apremio fueron notificadas en forma reglamentaria tal y como consta en el expediente, sin esta circunstancia sea negada de contrario. Consta asimismo que las deudas tributarias no han sido satisfechas ni se encuentran prescritas. Los expedientes ejecutivos han sido tramitados con arreglo a la normativa reguladora y los embargos han sido trabados con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. En consecuencia no concurre ningún motivo de oposición a la diligencia de embargo.

Habiendo sido notificadas correctamente la providencias de apremio resulta especialmente aplicable el principio de firmeza y consiguiente ejecutividad de los actos administrativos cuando no son impugnados en tiempo y forma (SSTS de 10-11-1992 , 24 y 27 de junio , 31 de octubre de 1994 y 24 de noviembre de 1995 , así como las Sentencias de esta Sala 158/2008, de 22 de febrero , dictada en el recurso 4/2004 ; 365/2008, de 25 de abril , recaída en el recurso 213/04 y 399/2008, de 30 de abril , recaída en el recurso 367/04). También cita otras más recientes como las sentencias 427/2008 y 456/2008, ambas de 16 de mayo y las sentencias 557/2008 y 561/2008, ambas de 13 de junio y finalmente por todas ellas la sentencia 313/2011, de 31 de marzo .

2) Y para el caso de entender que dichas providencias de apremio no son firmes o de que es irrelevante su firmeza para discutir la cuestión de fondo planteada, determinar si la devolución de ingresos indebidos es procedente por ser aplicable a la actora la exención prevista en el art. 105.2, a) y b) TRLHL 2/2004, de 5 de marzo, por gozar de la naturaleza de las entidades que dicho precepto considera exentas, siendo esta la única cuestión planteada por la actora en la demanda.

Alega la parte recurrente al respecto que es aplicable la exención teniendo en cuenta que la actora es una sociedad municipal que goza de naturaleza pública. El art. 105.2 a) y b) establece la exención para determinados sujetos pasivos y entre ellos para las entidades locales y las entidades de derecho público de dichas entidades. Es lógico que el Ayuntamiento como sujeto activo no exija el pago del impuesto a una entidad que forma parte integrante del mismo, ya que supondría traspasar el dinero de unas cuentas a otras. La actora es una sociedad de capital íntegramente municipal, constituida por escritura pública de 4 de abril de 2003 (documento nº. 1), que se rige según sus estatutos que figuran en la referida escritura por lo dispuesto en los mkso0smos y en lo no previsto por ellos por la Ley 2/1985, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada y legislación complementaria y asimismo por la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local y por el R. D. Leg. 781/1986, de 18 de abril (Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local), así como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, por tratarse de una sociedad mercantil de capital pertenecientes íntegramente al Ayuntamiento de Librilla, estando destinada por su objeto a la gestión y promoción inmobiliaria.

Además su máximo órgano de representación social es la Junta General constituida por el Pleno Municipal, cuya constitución y adopción de acuerdos, según el art. 9 de los Estatutos, se acomoda a las

disposiciones vigentes en materia de régimen local aplicables al Pleno y específicamente a lo dispuesto en el R.D. 2568 de 28 de noviembre (ROCL). Actúa como Presidente de la Junta el Alcalde y como Secretario que el que lo sea del Ayuntamiento. El Presidente del Consejo es el Alcalde y los consejeros los Concejales del Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación. Por lo tanto sus órganos tienen la naturaleza de públicos y están sujetos al derecho administrativo.

Se dice de contrario que la actora es una entidad mercantil sujeta al derecho privado, sin embargo lo cierto es que es una entidad urbanística regulada en el D. Leg. 1/2005, de 10 de junio (TR de la Ley del Suelo en la Región de Murcia), que le da la consideración de órgano urbanístico municipal, constituyendo uno de los medios de los que la Administración municipal puede valerse para el ejercicio de las potestades que legalmente tiene atribuidas en materia de urbanismo. Así el art. 14 dice que tales facultades podrán ser ejercidas por los Ayuntamientos a través de sus órganos de gobierno ordinarios o constituir gerencias u otros órganos, sociedades o entidades con este objetivo. Por lo tanto el precepto prevé que el ejercicio de tales facultades se lleve a cabo por los Ayuntamientos a través de sociedades constituidas con tal objetivo. Asimismo el art. 157.1 de la misma Ley prevé la posibilidad de constituir sociedades mercantiles para la gestión urbanística conforme a lo dispuesto en su legislación reguladora. De este modo cuando en la Ley se prevé la posibilidad de suscribir convenios urbanísticos para la ejecución, formulación o modificación del planeamiento, incluye a las sociedades urbanísticas entre los agentes públicos encargados de la gestión, incluida la vía convencional (art. 158.1 de dicha Ley) y de igual modo establece la posibilidad de que figuren como beneficiarios en las expropiaciones forzosas (art. 191.2). Por lo tanto, de todo ello, se puede sacar la conclusión de que las sociedades municipales de gestión del suelo tienen naturaleza jurídico- pública. Las sociedades como la actora cuyo capital es enteramente municipal se encuentran integradas en la organización municipal, aunque tengan personalidad jurídica propia independiente de la del Ayuntamiento (así lo señala la doctrina y lo confirma la STS de 24-6-2003 que dice que aunque externamente sean sociedades mercantiles y se relaciones con los usuarios bajo formas jurídicas propias del derecho privado, internamente actúan casi como un órgano del ente público, en especial desde el punto de vista de su régimen económico financiero, al forma parte del sector público y hallarse sometidas a la Ley general Presupuestaria y a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995 , y la STC 14/1986, de 31 de enero (que dice que es público el ámbito interno de las relaciones que conexionan dichos entes como la Administración de la que dependen o que internamente tales sociedades pertenecen realmente a la Administración ...).

Es por tanto un ente instrumental del Ayuntamiento y es desde el punto de vista de la legislación urbanística un órgano de gestión urbanística, lo cual permite afirmar que goza de una naturaleza jurídica y está sujeta en gran parte de sus aspectos al Derecho Público, aunque en sus relaciones con terceros pueda someterse al derecho privado, aspecto este último que no desvirtúa su carácter de entidad de derecho público. Valga como ejemplo la sujeción al derecho privado de determinados contratos celebrados por las Administraciones públicas de acuerdo con los arts. 18 a 21 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público .

Precisamente el impuesto liquidado se gira sobre contratos de compraventa de parcelas de naturaleza industrial celebrados por la sociedad municipal en el cumplimiento de fines de gestión urbanística para impulsar el suelo de esta naturaleza conforme a lo encomendado por el Ayuntamiento; contratos a los que según el dictamen del Consejo de Estado de 27 de julio de 1994 se le debe dar naturaleza administrativa.

Tales ideas se refuerzan si se contempla la naturaleza de la sociedad municipal desde el punto de vista presupuestario, teniendo en cuenta: que el presupuesto general municipal consolidado es la suma del presupuesto municipal y el de los patronatos y sociedades de capital municipal, que el capital de la sociedad mercantil está sujeto al régimen de contabilidad pública, que sus cuentas están integradas en la cuenta general del Ayuntamiento y que están sujetas al mismo control financiero que los entes locales (arts. 162, 164, 200, 209, 212, 213 y 220 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo). Por último hace referencia a que según el art. 29 las obras y servicios locales por ellas ejecutadas pueden generar contribuciones especiales.

Lo mismo cabe decir teniendo en cuenta su estructura orgánica, a la que ya ha hecho referencia, en la que tiene participación el Ayuntamiento, puesto que sus órganos están compuestos por los miembros de la Corporación, siendo el máximo órgano de decisión la Junta General y el propio Pleno Municipal.

En sentido similar se ha pronunciado la Dirección General de los Tributos en resolución 1105/2004, de 27 de abril (consulta vinculante), en la que se contesta a la presunta sobre las obligaciones tributarias exigibles a un organismo autónomo municipal entendiendo aplicable la exención en lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos. Por lo tanto desde el punto de vista tributario resulta indudable conforme a esta consulta que este tipo de organismos autónomos y sociedades municipales gozan de las correspondientes exenciones tributarias como por otra parte parece lógico dada su identificación con la Administración pública de que dependen, en este caso de la local, que es lo que justifica en última instancia la aplicación de una exención de esta naturaleza. Es indudable la identificación orgánica de las sociedades municipales con el Ayuntamiento al que pertenecen actuando en todo momento para el cumplimiento de fines y objetivos, con sujeción al Derecho Público o bien con la posibilidad de actuar en el ámbito privado con aplicación de las normas propias del mismo, pero sin que ello desvirtúe su naturaleza pública, ni su carácter de entidad de derecho público, lo que justifica que le sea aplicada la exención prevista en el art. 105.2 LHL y, en consecuencia, que sea anulada la resolución recurrida,

procediendo a la devolución de las cantidades ingresadas por el citado impuesto, más los intereses legales correspondientes desde que se solicitó su devolución en vía administrativa.

Por su parte alega la Administración que no es aplicable dicha exención a la actora teniendo en cuenta que se trata de una mercantil privada, mientras que aquellas solamente está prevista para el Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como a los organismos autónomos de aquel y las entidades de derecho público de análogo carácter e las comunidades autónomas y de dichas entidades locales, sin que pueda ser encuadrada en ninguna de ellas. Tampoco puede ser encuadrada en las categorías previstas en el apartado b) ya que a actora no puede ser considerada como un municipio de imposición o entidad local integrada, ni como una entidad de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

Son evidentes las diferencias existentes entre un organismo autónomo o entidad de naturaleza pública de análogo carácter a éste y una sociedad mercantil de naturaleza privada, sin que las circunstancias de que el capital haya sido desembolsado en su totalidad por el Ayuntamiento de Librilla (extremo por otro parte no acreditado) o que los órganos de la sociedad estén integrados por el Alcalde y por algunos Concejales del Ayuntamiento, sean de utilidad para calificar a la mercantil como organismo público autónomo o entidad de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado. Tampoco lo es el hecho de que la mercantil ejerza actividades urbanizadoras como "urbanizador privado" consagrado en la legislación del suelo.

Se trata en definitiva de una entidad empresarial sujeta al derecho privado, y en consecuencia no se halla incluida en ninguno de los supuestos de exención del mencionado art. 105.

Segundo.

La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la primera cuestión planteada en diversas ocasiones como señala la Administración regional demandada. Por ejemplo en la sentencia 518/12, de 28 de mayo).

Señala esta Sala, de acuerdo con el art. 221. 3 LGT 58/2003 y la disposición adicional 2ª del R.D. 1163/1990, de 21 de septiembre , que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (vigente hasta 1 de enero de 2008), que no cabe pedir la rectificación de la autoliquidación, ni la devolución consiguiente de los ingresos indebidos cuando exista un acto anterior, en virtud del cual se hicieron tales ingresos, que haya ganado firmeza, sin perjuicio de poder acudir a los procedimientos especiales de revisión de actos firmes establecidos en los párrafos a , c y d del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley (procedimientos que según el art. 216 a), c) y d) de la misma Ley son los de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación y rectificación de errores, además del recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de la misma Ley).

En el presente caso los ingresos fueron hechos como consecuencia de los embargos de cuentas corrientes de la actora realizados después de haber girado las correspondientes providencias de apremio, que según afirma la Administración regional, sin contradicción de la otra parte, fueron correctamente notificadas a la actora durante los años 2008 y 2009, sin que la misma interpusiera frente a ellas los recursos procedentes dentro del plazo legalmente establecido. Tal circunstancia debe entenderse acreditada al no haber sido negada por la recurrente como señalábamos en el anterior fundamento jurídico. En consecuencia tales providencias devinieron consentidas y firmes para la interesada, lo que supone que no pueda solicitar la devolución de las cantidades embargadas.

Tampoco invoca la actora alguno de los motivos tasados que cabe oponer frente a la diligencia de embargo (170. 3 LGT 58/2003), al fundamentar su pretensión únicamente en los motivos de fondo antes expuestos (procedencia de aplicar la exención prevista en el art. 105, a) y b) TRLHL 2/2004, de 5 de marzo, por gozar de la naturaleza de las entidades que dicho precepto considera exentas).

Tercero.

En razón de todo ello procede, sin necesidad de entrar a conocer sobre la cuestión de fondo planteada, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo por ser la resolución impugnada y los actos de los que trae causa conformes a derecho, sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 616/10 interpuesto por INICIATIVAS PARA EL DESARROLLO DE LIBRILLA, S.L. , contra la resolución de la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia de 24 de mayo de 2010 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por la recurrente por escrito de 14 de abril de 2010; ingresos que fueron embargados por la Administración regional, por delegación del Ayuntamiento de Librilla, para el cobro en período ejecutivo del importe de 70 liquidaciones giradas concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos por un importe en total de 94.625,68 euros (expediente ejecutivos 9966/2008 y 8331/2009), por ser dichos actos recurridos, en lo aquí discutido, conformes a derecho; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.